

**ARCHIVA DENUNCIA ID 164-IX-2022**

**RES. EX. N°1219**

**Santiago, 25 de julio de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Con fecha 06 de septiembre de 2022, Charlie Vignes Cazorla presentó una denuncia ante este Servicio, la cual fue ingresada bajo el ID 164-IX-2022, indicando que estaría siendo afectado por ruidos molestos y vibraciones generados por el establecimiento denominado "Panderetas Pucón Roberto Carlos Salazar Muñoz E.I.R.L." (en adelante, e indistintamente, "unidad fiscalizable" o "establecimiento"), ubicado en pasaje Salto El Claro N° 2420, comuna de Pucón, Región de la Araucanía, particularmente por el funcionamiento de maquinaria utilizada para producir panderetas y otras estructuras.

2° Debido a esto, con fecha 18 de noviembre de 2022, un funcionario de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio del denunciante, a fin de efectuar la actividad de fiscalización. En dicha oportunidad, luego de 45 minutos sin percibir ruidos, el fiscalizador decidió realizar una inspección del establecimiento denunciado, donde tomó contacto con Roberto Salazar Muñoz, dueño y representante legal del establecimiento, a quien le explicó el motivo de la inspección, objetivos y alcances de la actividad. Luego de realizar un recorrido por el establecimiento se identificaron dos mesas vibratoras utilizadas en el proceso productivo como fuentes de ruido. El representante legal del establecimiento denunciado se comprometió a presentar un plan de trabajo para aislar acústicamente la zona de trabajo y aislar las mesas vibratoras para reducir la propagación de las vibraciones generadas por su funcionamiento, dentro del plazo de 15 días.



3° Conforme a lo expuesto anteriormente, con fecha 12 de enero de 2023, una vez transcurrido el plazo informado para la implementación del plan de trabajo, un funcionario de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio del denunciante para realizar la medición de ruidos emitidos por el establecimiento denunciado, encontrándose en dicha oportunidad una superación de 16 dBA con respecto al límite aplicable conforme a lo dispuesto en el D.S. N°38/2011 MMA.

4° Con fecha 24 de enero de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la Superintendencia de Medioambiente, el expediente de fiscalización DFZ-2023-121-IX-NE.

5° Posteriormente, mediante Memorándum – OAR N°06/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, la Oficina Regional de la Araucanía informó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, que, con ocasión de la notificación de los resultados de la medición de ruidos al titular de la unidad fiscalizable, éste había informado que el establecimiento se retiraría del sector donde se emplazaba antes del 10 de febrero de 2023. Posteriormente, con fecha 15 de marzo de 2023, la Oficina Regional realizó una inspección de verificación, constatando el traslado efectivo de la fuente de ruidos, lo que fue ratificado por el denunciante.

6° Conforme a lo anterior, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, ya que estos se encuentran actualmente subsanados por el titular, tal como consta en el Memorándum – OAR N°06/2023 de fecha 23 de marzo de 2023. Además, no existen nuevas denuncias la fecha de la presente resolución, habiendo transcurrido más de 1 año y medio desde la última denuncia.

7° Al respecto, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.<sup>1</sup>

8° En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.<sup>2</sup>

9° En virtud de las circunstancias precedentemente descritas, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado proceder al archivo de la denuncia y publicación del expediente de fiscalización asociado.

<sup>1</sup> Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

<sup>2</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

10° Lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

**RESUELVO:**

**I. DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente de denuncia 164-IX-2022, presentada por Charlie Vignes Cazorla, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO** al denunciante Charlie Vignes Cazorla, de conformidad a lo solicitado en su denuncia.



Daniel Garcés Paredes

Jefatura División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/CJD

**Notificación:**

- Charlie Vignes Cazorla, a la casilla de correo electrónico: [charlie.vignes@gmail.com](mailto:charlie.vignes@gmail.com).

**C.C.**

- Luis Muñoz, jefe de la Oficina Regional de la Araucanía de la Superintendencia del Medio Ambiente.

